Este Periodico se publica los Miércoles, Viernes y Domingos de cada semana.

Los Ayuntamientos pagarán 22 rs. anticipados en cada trimestre, y los particulares 12 rs. al mes franco de porte.



No se admitirán avisos ni otros documentos particulares que no vengan firmados por el Sr. Gefe político de esta provincia y francos de porte.

BOLETIN OFICIAL DE CACERES.

Ayuntamiento constitucional de Talaveruela.

Vacante de escuela.

La escuela de primeras letras de este pueblo que se compone de ciento treinia vecinos poco mas o menos, se halla vacante, su dotacion son 1100 rs. anuales, segun reglamento, pagados por repartimiento vecinal, la retribucion de los niños y niñas que asisten à la escuela, de un real el que lee, dos el que escribe y tres el que cuenta, y casa de valde para vivir y en ella dar la escuela; los aspirantes dirijiran sus solicitudes francas de porte, en que justifiquen tener aprobacion, buena conducta política y moral y adhesion à las intituciones que nos rijen. Talaveruela mayo 27 de 1844.

Narciso Cordobés.
De órden de sus mercedes, Francisco Moreno, secretario.

Ajencia para la liquidación de suministros hechos á las tropas y milicia de todas armas, establecida en la ciudad de Coria para los pueblos de la provincia, y en particular los de la derecha del Tajo donde en todos, ó su mayor número, es conocido algun tanto el que la instala.

Los ayuntamientos constitucionales que gusten suscribirse á esta Ajencia, para el logro de las cartas de pago que se han de recojer de la Diputacion provincial por razon de suministros que es todo el resultado que se apetere; atemperándose antes á cuanto prescribe la real orden de 26 de marzo último, boletin 24 de mayo y demas instrucciones subsiguientes, sin olvidar la circular instructiva de la Diputacion provincial, núm. 6, de espresado boletin, se dirijirán al que suscribe, quien por el precio módico de un tres por ciento de lo que las li-

quidaciones arrojen, se obliga poner este negociado corriente hasta la entrega de referidas cartas de pago, á cada corporacion respectiva.

El suscribente admite el desempeño de cuantos asuntos en general le puedan ocurrir á las corporaciones en la capital de provincia, contando para ello con las bastantes relaciones en todas las dependencias de aquella, para el mas pronto despacho de los asuntos que se le confien: cuenta ademas con una persona muy inmediata suya, bastante instruida, para que constantemente se halle impulsando los asuntos que esta Ajencia le confiare. La suscricion anua á esta Ajencia, será servida con el mayor celo por el infimo precio de 60 rs. y aun rebajando diez à los pueblos que no pasen de cien vecinos. La misma Ajencia se obliga á hacer por sí, y sin aumento alguno, cuantas solicitudes necesiten las corporaciones, siempre que al efecto la provean de la correspondiente minuta que indique bien el objeto de la solicitud; y hecha se devolverá para las firmas dándole curso por el correo y avisando de haberlo asi ejecutado, para que desde luego se haga cargo de ellas la Ajencia.

Por separado, y por el tambien módico précio del ono y medio por ciento, establece jiro desde cualquiera pueblo de que esta Ajencia sea encargada, á la capital; ya para la entrega del 20 por 100 de propios, continjentes de arbitrios, descubiertos al boletin oficial, multas y otros pagos &c. &c., debiendo tambien entenderse este jiro en vice-versa.

Nada se exije hasta no cumplir el año de la suscricion, cuando esta sea general; y siendo solo encargado para el objeto de suministros, le será satisfecho lo que le corresponda, al hacer la entrega de las cartas de pago.

Se suscribe casa del que firma. Coria y mayo 30 de 1844 = Manuel Javaco Lindo.

THE RESERVE OF THE PROPERTY OF

Estimated to the Collision of the Collis

gena de comiss, tura de la resenta de massa

Ministerio de Cultura 2011

CONTINUACION DEL ARANCEL GENERAL DE ADUANAS

MARITIMAS Y FRONTERIZAS DE MEJICO: 1843.

Veanse los boletines números 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 52, 33, 34, 55, 57 y 66)

SECCION X.

Otros casos en que se incurre en pena.

Art. 114. Ademas de los casos especificados en los artículos respectivos de este Arancel, segun los cuales se incurre en las penas que ellos imponen, se incide tambien en las que se espresarán, si se in-

fringen las prevenciones signientes.

Art. 115. Todo buque estrangero, cualquiera que sea su porte, forma y procedencia, que cargare! ó descargare efectos de cualquiera clase en costas, rios, radas, ensenadas ú otros lugares que no sean puerto designado en el presente Arancel para el arribo de las embarcaciones estrangeras, incurrirá por el mismo hecho en la pena del decomiso del mismo buque con cuanto le pertenezca, y de todo su cargamento. El individuo que fuere mandando el buque, quedará sujeto á una multa de quinientos á tres mil pesos, segun sea el valor del cargamento, y será condenado ademas, de seis meses á cioco años de presidio. Todos cuantos á sabiendas coadynven ó protejan el embrique, desembarque ó la conduccion por tierra de efectos que se introduzcan ó estraigan por los lugares que indica este artículo, sufrirau las multas y penas corporales siguientes: el dueño ó principal encargado de los carros, caballerías y demas medios de trasporte, y el que haga depositar, deposite, guarde ú oculte los efectos, serán igualados en pena al comandante de la embircacion; y los demas sufrirán el décimo de las peconiarias y personales que se impongan á los principales. Los buques nacionales caerán en las propias penas, si viniendo de puerto estrangero arribasen á los no habilitados para el comercio esterior, ó si estrajeren de ellos cualesquiera efectos para conducirlos directamente à pais estrangero, y siempre que se les halle cargando ó descargando efectos de cualquiera clase en lugares ó puntos que no sean habilitados para el comercio esterior ó el de cabotaje.

Art. 116. Los buques mejicanos que introduzcan por los puertos de solo cabotaje efectos estrangeros vos, y que lando ademas sus bienes obligados al reque no esten ya nacionalizados en algun otro de los sarcimiento de los daños y perjuicios que se hayan habilitados para el comercio esterior, incurrirán en las mismas penas designadas por el artículo anterior.

Art. 117. Cuando en los puertos habilitados para el comercio estrangero o el de cabotaje se aprehendan efectos que se esten introduciendo ó se hubieren introducido sin observancia de alguna de las de las autoridades establecidas, ó que se establezcan formalidades prescritas en en el presente decreto, ó para los juicios y negocios de hacienda. con infraccion de alguna de las instrucciones ó re- Art. 124. Cuando se ejecute el reconocimiento de glamentos espedidos por el Gobierno, caerán en la los efectos aprehendidos, pudrán presenciarlo, si les

canoas, piraguas y demas embarcaciones de cualquiera clase.

Art. 118. Si la aprehension fuere de efectos prohibidos, se impondrán ademas las multas de que

trata el artículo 90.

Art. 119. Si fueren efectos estancados, sufrirán los importadores, los esportadores para introducirlos en otro puerto ó costa de la República, y los internadores ó estractores, ademas del comiso de los efectos, embarcaciones, carruajes, bestias de silla v carga con sus arneses, monturas y las armas, la multa de un duplo del valor de los efectos estancados. al precio de estanco en la plaza respectiva. En defecto de la exhibicion, serán condenados á presidio

por el tiempo de dos á ocho años.

Art. 120. Si la aprehension fuere de moneda falsa de cualquiera metal, ademas del comiso de cuantos efectos establece el artículo anterior, y de la multa de un valor igual al que tendria la moneda si fuese legitima, se castigará al reo con las penas que las leyes imponen à los monederos falsos. Coando el reo carezca de posibilidad de exhibir la multa, quedará à beneficio del dennocionie y aprehensores el metal despues de fundido, y todo lo demas que se aprehenda á los reos. En este c so el erario costeará la parte correspondiente al premi tor fiscal. administrador y comandante de celadores; mis hibiendo pago de multa, quedará el metal á beneficio del erario, y la distribucion se hará en los términos prescritos para los comisos de efectos estancados.

Art, 121. El capitan o sobrecargo de cualquier buque fondeado en puerto hibilitado para el comercio de altura ó cabotaje, incurrirá en la multa de mil pesos, y en su defecto en la pena de un año de prision, por cada vez que peimita el trasbordo de efectos de su buque, o de las lanchis o bites de él. Iguales penas se aplicarán en los propies términos à los capitanes o sobrecaigns que admitan à boido de sus buques, ó de las lanches ó botes de ellos, cualesquiera efectos de orros buques, cayendo los

efectos en la pena de comiso. Art. 122. Todo empleado ó funcionario público de cualquiera clase. fuero y condicion, que anxilie ó contribuya á las introducciones clandestinas, ó á sabiendas las tolete, será privado de su empleo o cargo, inhabilitado perpetuamente para obtener otro, y castigado con la pena correspondiente al crimen de robb doméstico con abuso de confinza, publicándose su nombre y delito en todos los perió licos oficiales de la República, por treinta dias consecuricausado al erario.

Ait. 123. Todo individuo que fuere procesado por delito de los que comprenden las prevenciones del presente decreto, no gozará ni podrá alegar fuero que lo sustraiga del conocimiento y juris liccion

pena de comiso, tanto los efectos como los botes, conviene, el denunciante por si ó por medio de per-

sona de su confianza, y los aprehensores, poniendo ! constancia de eu conformidad en el documento respectivo.

SECCION XI.

Distribucion de los comisos.

Art, 125. Antes de procederse à la distribucion del comiso se haran del valor de él las deducciones siguientes:

1.ª Para el erario. En efectos de lícito comercio, la mitad de los derechos que le corresponderiau si aquellos se hubieran introducido legalmente. — En

etectos prubibidos o estancados, nada.

2ª Para costas cuando no haya reo que las pagne. - La deducción para costas de todas las instancias que exija el asonto, se hará de esta suerte. Si el comiso no pasa de mil pesos, cinco por ciento de su valor. - Pasando de mil pesos y no de tres mil, cinco por ciento de los primeros mil, y el cuatro del esceso. - De todo lo que pase de tres mil pesos el tres por ciento.

H. biendo reo que pague las costas, se le exigirán estas conforme al Arancel judicial, y no se harán las deducciones referidas; mas en los efectos estancados nunca se sacarán las costas del valor del co-

miso.

Ait. 126. El valor remanente de los efectos decomisados, despues de hechas las deducciones que previene el artículo anterior, se dividirá en tres partes iguales una de ellas se aplicará al denunciante: otra al aprehensor y aprehensores; y la otra se dividuá con igualdad entre el promotor ó promotores fiscales, el admir istrador y el comandante de celadores. En las aduanas fronterizas, la parte del comandante de celadores se dará al interventor.

Act. 127 Guaudo no haya denunciante, y los aprehensures fuesen empleados de la aduana ó del cuerpo de celadores, ó tropa de la guarnicion, se aplicará tambien la parte del denonciante à los aprehensores; pero si estos últimos no pertenecieren à las clases espresadas, recibirán la mitad de lo que tocara al denonciante, y la otra mitad se repartirá entre el promotor o promotores fiscales, el adminis-

trador y el comandante de celadores.

Art. 128. En las aprehensiones que hagan los Vistas al tiempo del despacho se tendrá por aprehensor en union del que practicare el reconocimiento de los efectos, al administrador de la aduana ó al contador ó al empleado que por impedimento físico de aquel esté ejerciendo sus funciones. En las que se hagan á resultas de la confrontacion del manifiesto y facturas se aplicarán, de los seis novenos que corresponderian á los aprehensores, tres al administrador ó contador que haga la confronta, y los tres restantes se dividirán con igualdad entre el comandante de celadores y los celadores ó guardas que hayan intervenido en la descarga del buque.

Art. 129. No tendrán parte en el comiso los denunciantes de los efectos de su propiedad ó de su

consignacion.

Art. 130. Los efectos estancados se aplicarán al erario; y la multa que exhiban los contrabandistas, segun el artículo 119, se distribuirá en las proporciones que para sus casos esplican los artículos 126 y 127 con la deduccion prevenida por el artículo 133, però sin que tengan lugar en este caso las que dispone el artículo 125. Cuando los reos no hayan podido pagar las multas, la hacienda pública satistará de sus fondos el valor del comiso á precio de estanco, el cual se distribuirá en los mismos términos. Cuando la aprehension se verificase por órdenes del administrador de la aduana, ó del ramo estancado á que toque, tendrá el administrador que dió la orden una parte de aprehensor, sacada de la aplicable á estos.

Art. 131. En el decomiso de algodon en rama, hilaza y demas efectos prohibidos que deben quemarse o inutilizarse segun el artículo 90, se ejecutará la distribucion en los términos que esplica el articulo 130, aplicandose á los participes las cabalgaduras, sus arneses y los carros que se aprehendan a los contrabandistas; y en el caso de no haberse podido exigir al reo la multa establecida, se les aplicará tambien el valor de las armas, de las embarcaciones y demas efectos de que trata el siguiente artículo, cuando seguo este Arancel deban caer en comiso.

Art. 132. Se aplicarán al erario conforme á lo mindado en decreto de 24 de febrero de 842, los buques y demas embarcaciones, las armas, pólvora y pertrechos de guerra que se decomisen; por consigniente, no se hará en estos casos la distribucion en especie, sino la del valor de los efectos que satisfirá la hacienda pública, si no ha habido pago de multa, y para ella se observarán los artículos 126 y 127.

Ait. 133. De las multas que se imponen por este decreto, se aplicará la mitad al erario, y la mitad restante se distribuirá entre los participes, en las mismas proporciones que el valor principal del efecto decomisado; mis cuando este deba quemarse ó inutilizarse à consecuencia de lo prevenido en el artículo 131, se distribuirá entre los participes todo el importe de la multa.

Art. 134. En los efectos prohibidos en que deba aplicaise et total importe de la multa á los participes, se sacara de ella el tanto por ciento para costas si el reo no tiene posibilidad de satisfacerlas.

Art. 135. Todos los efectos que se decomisaren (á escepcion de los estancados, los de que trata el atticulo 120, cuando haya pago de multa, y los que mencionan los artículos 131 y 132) se entregarán en especie à los participes, previa exhibicion por ellos de los derechos respectivos y costas del proceso, cuando no hiya reo segun el artículo 125; quedando al arbitrio de los mismos interesados hicer entre si la particion como les convenga.

Art. 136. Lie ventas que higan los empleados de los efectos que les hayau tocado en algun comiso, no infrinjen el artículo 59 del decreto de 17 de tebrero de 1837 que les prohibe comerciar.

Art. 137. En tudo caso de comiso, cuando ins-

tiuidas las partes por el administrador con presencia del promotor fiscal, de las penas en que incurren segun el presente decreto, no contradijeren y se sujetaren lisa y llanamente á sufitt dichas penas, se llevarán á efecto sin necesidad de procedimiento algono judicial, haciéndose por el administrador el comiso, la exaccion de multas y la distribucion en los términos mandados. El administrador dara cuenta con copia de la distribucion del comiso á la direccion general, y esta lo hará al supremo Gobierno con informe, pasando tambien el administrador el parte respectivo al jozgado de hacienda cuando haya que aplicarse al reo alguna pena corporat. Si las partes contradicen y se oponen, se dará cuenta al juzgado para que obre en los términos judiciales correspondientes.

Art. 138. Las liquidaciones del valor de los comisos, y las distribuciones de ellos, segun este decreto, se harán precisamente por los contadores de las aduanas ó por los interventores de las que no tienen contador, segun las constancias que obten en los espedientes respectivos, teniendo presente que la parte aplicable al comandante de celadores, es divisible entre el 1.º y 2.º comandante en las aduanas de primera clase, como dispone el decreto de 22 de

setiembre del año próximo pasado.

SECCION XII.

Procedimientos en los juicios de comiso.

Art. 139. Hecha la aprehension de lus efectos, y recibido por el juez el aviso de ella, procederá á emplazar para el juicio à las partes; entendiéndose por tal con respecto al reo, el dueño del cargamento, si reside en el puerto, ó el consignatario, ó el que fuere apoderado legítimo de uno úr otro, ó el que prestare caucion de rato et grato. Tambien se estimará por parte en el juicio al dueño ó al capitan, ó al sobrecargo de la embarcacion, al dueño de las bestias ó carruajes en que se conduzcan los efectos, ó á los legítimos representantes de ellos, cuando á todos ó á alguno de los mismos pueda resultar responsabilidad á que corresponda alguna pena. En el emplazamiento se senalará à la parte el término preciso dentro del cual deba comparecer, y para ello se tendrá consideracion à la distancia de los lugares. No compareciendo las partes dentro del término fijado, se les declarará en rebeldía, y se seguirá el juicio con los estrados del tribunal.

Art. 140. El juez de primera instancia que conozca de los negocios de hacienda podrá ser recusado con espresion de causa una vez por cada parte, quedando enteramente inhibido de volver á conocer en el mismo asunto; pero la parte que usare
de este recurso no podrá repetirlo en la misma ins-

tancia.

Art. 141. En el mismo acto de entablarse la re-

legal, pondrá incontinenti cucio al que la de sucederle, citándole la hora en que se lo dirije para que
inmediatamente se presente á funcionar, con coyo
fin se conservarán remaidas en el juzgado todas las
personas necesarias en el juicio, hasta que se presente el juez que ha de conocer. Si por causas justas no
pudiere tener lugar la presentación del juez en el
propio dia, se seguirá el juicio precisamente al siguiente, si no fuese feriado, bajo la responsabilidad
del juez á quien toque desempeñar este servicio,
que se hará efectiva por morosidad, con suspension
de oficio por un mes, por que se fundadas de cualquiera de las partes contendientes ó del promotor
fiscal, por falta de observancia de esta disposicion

Art. 142. Los juicios de comiso se sustanciarán en público y verbalmente, estendiéndose à satisficcion de las partes una acta en que conste sustanciala mente el debate judicial. La sentencia se pronunciará (previa citaci n) dentro de tres dias útiles, á lo mas tarde, contados desde que salga al juicio la para te legitima, o se le declare en rebeldia, conforme à lo dispuesto en el articulo anterior. El espresado término de tres dias para pronunciar la seutencia. será improrogable, á menos que dentro del mismo se oponga escepcion legal, se promueva su prueba, y la recepcion de esta no pueda verificarse desde luego por causa de la distancia de los lugares ú otra imposibilidad sísica ó moral; en cuyos casos podrá el juez prorogar el término por los dias indispensables.

Art. 143. En los lugares donde no haya promotor fiscal, lo será el administrador de la aduana.

Art. 144. En los jnicios de comiso cuyo valor no esceda de 500 pesos, son inapelables las sentencias de primera instancia, y causan desde luego ejecutoria; pero el juez, dentro de cinco dias útiles, deberá remitir estracto de los jnicios y sentencias al juez de segundr instancia para en revision, la cual se contraerá á calificar si se ha procedido con arreglo á este decreto, para exigir la responsabilidad que corresponda en caso de manifiesta infracacion de él, ó de haberse fallado contra ley espresa.

Art. 145. En el caso de que se interponga apelacion, y haya lugar á ella conforme á derecho, el
juez de segunda instancia follará, á mas tardar, dentro de veinte dias útiles de haber recibido el testimonio de que habla el artículo siguiente, debiendo
instruir el juicio respectivo; pero si las partes convienen en que este sea verbal, se ejecutará así, oyéndose al fiscal verbalmente, y el juez pronunciará
sentencia dentro de cuatro dias útiles.

Art. 146. La parte que se considere agraviada en la sentencia de primera instancia, debera apelar en el acto mismo de pronunciarse aquella ó de notificiórseles, si no hubiere asistido al juicio y el juez estará obligado á darle dentro de veinte y cuatro hubias útiles testimonio del estracto y la sentencia con todos los requisitos del original, que debe quedas en el archivo del juzgado. (Se continuará)